

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300010-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Cámilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0010
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00010-00
ACCIONANTE: ALCIRA REYES SERRANO
ACCIONADOS: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -
CAPRECOM

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 17 de julio y 14 de agosto de 2013, vistos a folios 24 y 34 del expediente respectivamente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

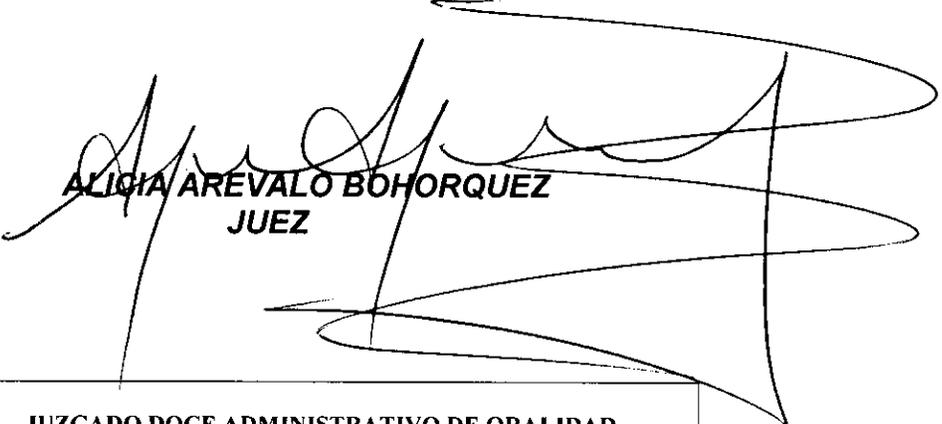
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALCIRA REYES SERRANO** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130010900

Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el accionante interpuso recurso de reposición subsidio apelación contra la providencia de 24 de julio de 2013 a través de la cual ordenó remitir el presente proceso, por competencia, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Carillo Alfonso Cortés Díaz

Secretario
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO

PROCESO

RADICACIÓN No.:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

O-0109

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001333501220130010900

YESID CUERVO CARVAJAL

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidio apelación presentados por el accionante contra el auto de 24 de julio de 2013 a través del cual se ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

El recurso de reposición presentado por el accionante contra la providencia que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, por competencia, fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, cumpliéndose con el término establecido por los artículos 348 y 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, folios 28 a 30, sin que se hubiese realizado el respectivo traslado según constancia secretarial, folio 31, por tanto, el recurso de reposición es procedente.

El apoderado judicial de la parte accionante sustenta el recurso de reposición, en resumen, en lo siguiente:

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada por el Despacho, indica que no se presenta título ejecutivo complejo por cuanto para que se dé su conformación se requiere además de los dos requisitos indicados en el auto recurrido, la existencia de un tercero "...pronunciamiento de la administración reconociendo la deuda por el retardo en el pago de las cesantías."

Expone además, la no materialización de este requisito, en la medida en que si bien se hizo la respectiva reclamación ante la administración, la respuesta por parte de ésta fue "...no reconocer la mora en el pago y por lo tanto tampoco el pago de la sanción.", por tanto, no existe título ejecutivo complejo, no siendo procedente la vía ejecutiva ante la jurisdicción laboral, consecuentemente la vía adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que solicita sea revocado el auto de 24 de julio de 2013.

Considera el Despacho que el auto recurrido no es factible revocarlo, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, Consejero Ponente, Jesús María Lemos Bustamante, indicó frente a la competencia en el tema objeto de estudio, lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo

42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Bajo este contexto, la jurisdicción contenciosa administrativa conocería los asuntos en los cuales se solicitara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en caso de presentarse

discusión con el acto de reconocimiento de la sanción moratoria, esto es, frente a los elementos constitutivos del título o inconformidad con el acto mismo de reconocimiento, situaciones que no se acreditan en el presente caso.

Conforme al criterio anterior, la Sección Segunda, Subsección B del mismo órgano a través del auto de 17 de febrero de 2011, radicación No. 27001-23-31-000-2008-00114-01, M.P Víctor Hernando Alvarado, determinó:

“...como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.”.

Quiere ello decir, en tratándose de conflictos derivados de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, la jurisdicción competente es la Ordinaria Laboral

Aunado a lo anterior y para dar certeza a los conflictos suscitados con ocasión del tema objeto de estudio, el Consejo Superior de la Judicatura ha ratificado lo planteado en el concepto anterior, mediante providencias de 30 de marzo de 2011, Radicación 11001010200020110069800 y 23 de enero de 2013, M.P. José Ovidio Claros Polanco, en las cuales se dirimió el conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, indicándose lo siguiente:

“(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”.

Razones suficientes que permiten concluir que cuando no se controvierta el derecho, sino que exista una resolución que lo ha reconocido y la constancia o prueba del pago tardío, puede esto constituir título judicial complejo de carácter laboral, con el cual es posible acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a reclamar el pago de la sanción moratoria mediante proceso ejecutivo, como sucede en el presente caso en que el actor solicita como

pretensión "...ordenando a las demandadas se reconozca el pago de la sanción por mora estipulado en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, es decir, un día de salario por cada día de retardo, que para el presente caso corresponde a 161 días de su salario, conforme a la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos."

Por tanto, no se repone el auto recurrido.

En relación con el recurso de apelación presentado como subsidiario, se rechaza por improcedente en la medida que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las providencias susceptibles de este recurso dentro de las cuales no se encuentra la providencia recurrida.

Por lo anterior, el Juzgado,

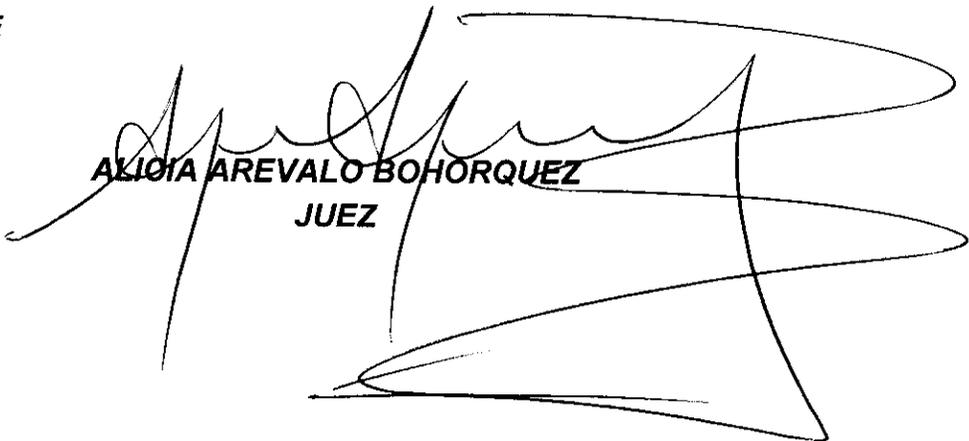
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, según lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación presentado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ



abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00165-00

Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0165
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130016500**
ACCIONANTE: ANA CECILIA PEDRAZA DE FERNÁNDEZ
ACCIONADOS: "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación "

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

En consideración a que la providencia que inadmitió la demanda no tiene fecha lo que no cumple con los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que toda providencia deberá contener la fecha en que produce la decisión. El Despacho en aras de sanear el error involuntario cometido, considera necesario dejar sin valor y efectos la providencia que inadmitió la demanda y en su lugar adoptar la siguiente decisión.

El Juzgado Diez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remite por competencia el proceso de la referencia, mediante oficio No.0710 de 17 de julio de 2013, folio 119 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procede a su inadmisión, con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

- 1. Indicar la acción administrativa impetrada, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).*
- 2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.*
- 3. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demandada, puesto que se dirige contra “CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación”, entidad ya liquidada.*
- 4. Modificar las pretensiones de la demanda acorde a la acción ejercitada.*
- 5. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
- 6. Allegar copia autenticada de los actos administrativos demandados.*
- 7. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados.*
- 8. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda suscrito por el apoderado para realizar las respectivas notificaciones.*
- 9. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 10. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con la acción establecida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

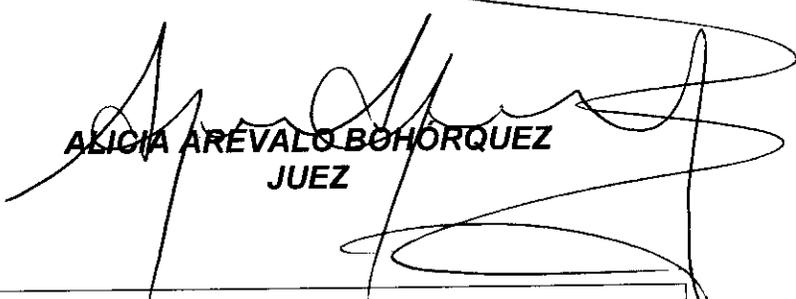
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA CECILIA PEDRAZA DE FERNÁNDEZ** en contra de la “**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación**”, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda, en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **OBDULIO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTAÑA**, identificado con la C.C. No. 19.239.321 y T. P. No. 81.090 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.
5. **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento sobre el contenido del memorial visto a folio 123, en razón a que se deja sin efectos dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

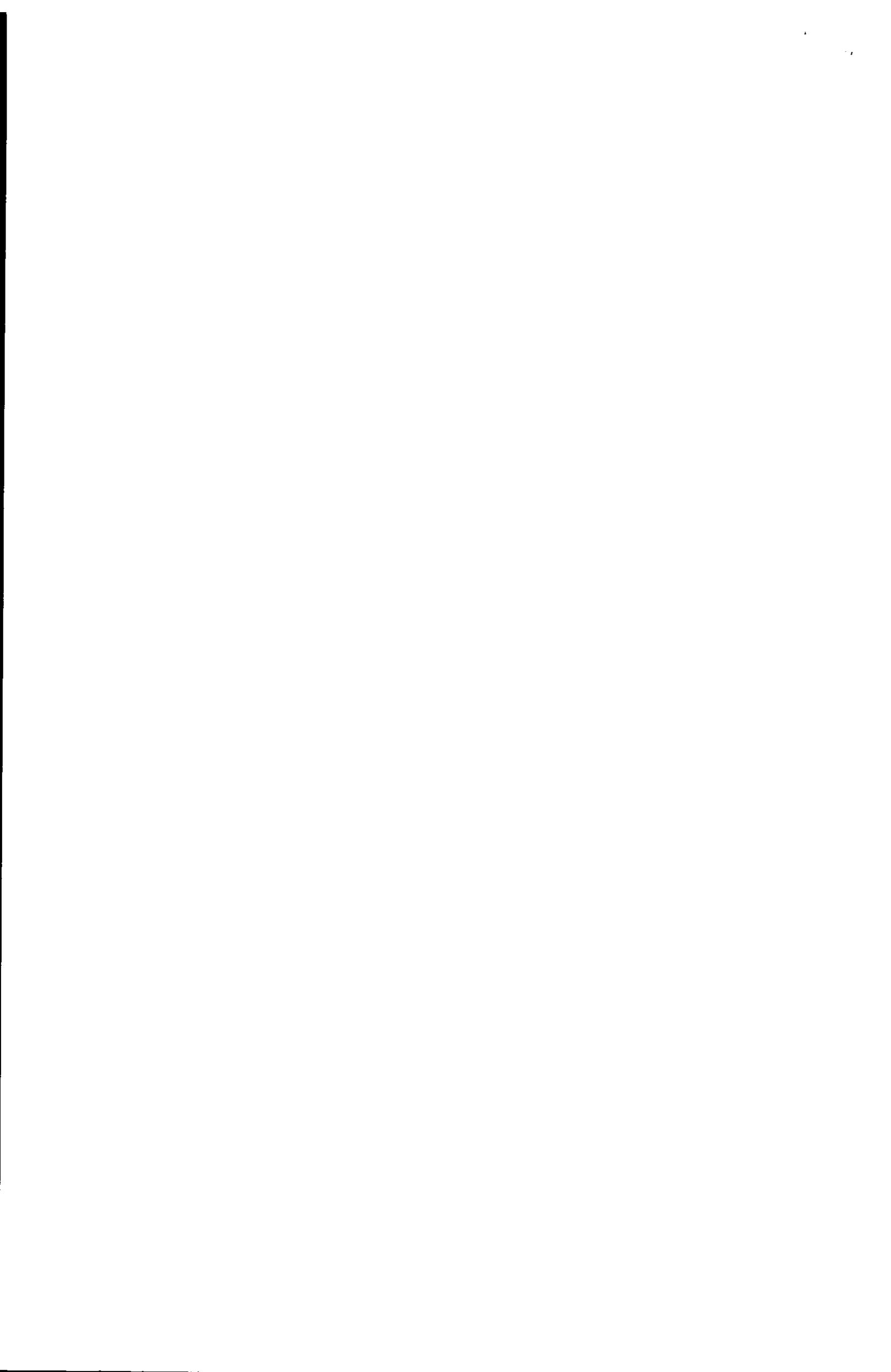

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0166
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAPROCESO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130016600
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: LUZ STELLA FRANCO PELAEZ

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUZ STELLA FRANCO PELAEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.620.755 de Chinchiná (Caldas), remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. El apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** actuando en virtud de la delegación otorgada por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 37104 de 15 de julio de 2011, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa citar a la señora **LUZ STELLA FRANCO PELAEZ**, en su calidad de Secretario 4778-11 (E), vinculada desde el 01 de febrero de 1990, con el fin de llevar a cabo la conciliación prejudicial en relación con el pago de las prestaciones económicas adoptadas mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 que estableció en el artículo 58 el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
- 1.2. Con fundamento en el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, por el cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

1.3. Con las continuas peticiones elevadas por los funcionarios y los consecuentes fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenaron reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante sesión de comité de 03 de marzo de 2011, decidió adoptar un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que llegaren a presentarse, invitando a su vez a funcionarios y ex funcionarios que quisiesen acoger dicha fórmula, solicitud por su parte que fue aceptada por la convocada.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Ciento Noventa y cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de julio de 2013 a través del acta No. 193877 14/06/2013, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*

3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”.*

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24. Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llevo la solicitante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la señora LUZ STELLA FRANCO PELAEZ ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación, se establece y se funda la petición de la parte convocante y que reza:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.*

La convocante en virtud de los recientes fallos que le han ordenado reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario, ha iniciado el trámite conciliatorio con funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia de Industria

y Comercio a fin de llegar a un acuerdo, evento que se presenta con la convocada, puesto que se constata a través de certificación de 18 de septiembre de 2012, ocupa el cargo de Secretario 4178-11 (e) con fecha de vinculación desde el 01 de febrero de 1990, en la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industria, folio 14 del plenario.

La convocante le informa a la convocada mediante oficio No. 12-146619- -1-0 de 29 de agosto de 2012, lo siguiente:

“...La Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación del Comité de Conciliación de la Entidad (sesión del 3 de marzo de 2011), ha venido realizando actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la SIC conforme los fallos judiciales de segunda instancia emitidos en los últimos meses.

(...) pongo a su consideración la siguiente formula conciliatoria, la cual ha venido siendo planteada por la entidad en audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (prejudicial) en sede judicial:

“- Que la convocante desiste de la indexación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación.

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firmes en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, en cuya solicitud la convocante presente que se le reconozca:

- Prima de Actividad*
- Bonificación por Recreación*
- Prima de Servicios*
- Indexación de la prima de alimentación*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal deberán ser desistidas por la convocante.

En el evento en que se concilie la Superintendencia pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la reclamación radicada por la convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, puesto que la prima semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la prima de servicios.

En cuanto a la indexación de la prima de alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que dicho incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4 de 1992. Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan....”.

Oficio que da respuesta a la petición de consulta elevada por la parte convocada, el 29 de agosto de 2012, bajo la radicación No. 12-146619, en el cual solicitó iniciar el trámite para el pago de las prestaciones dejadas de reconocer a los funcionarios de la Superintendencia y que reposan en el expediente a folios 17, 21 y 22.

De otra parte se establece que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio se reunió el 03 de marzo de 2011, en el cual, entre otras tiene en cuenta que por medio de diferentes sentencias judiciales dicha Entidad había sido condenada a pagar la prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo la reserva especial de ahorro, folios 28 a 32, extendiendo el ánimo conciliatorio mediante acta No. 120 de 27 de noviembre de 2012, folios 33 a 38 reconociéndole los valores que tiene derecho la convocante por los últimos tres años dejados de percibir, para lo cual la Dirección Financiera de la entidad liquidó los valores a reconocer, folios 23 y 24.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 42 y 43 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a lo indicado a través del oficio 12-146619- -1-0 de 29 de agosto de 2012, emitido por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio a través del cual manifiesta la formula conciliatoria planteada por la entidad en audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, del cual la parte convocada conoció su contenido y da su plena aceptación a través de la apoderada judicial en la solicitud

de conciliación con radicación No. 13-141454- -0-0 de 13 de junio de 2013, folios 1 a 13 del plenario.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegaron la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ STELLA FRANCO PELAEZ en cuantía de \$944.418,00, valor a pagar por la convocante dentro de los cuarenta días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de factores salariales de la convocante.
2. La solicitud directa se encuentra agotada, con la petición de la convocante, folios 1 a 13, y la respuesta de la convocante invitando a la convocada a acogerse a la fórmula conciliatoria al pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y lo correspondiente a viticos teniendo en cuenta la reserva legal de ahorro, al haber decidido el Comité de Conciliación el pago de estas, así mismo se precisa que la acción no ha caducado, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece: "...la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo., según el caso....", en este caso, la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio propuso fórmula de arreglo a la convocada para llevar a cabo diligencia de conciliación prejudicial en los términos del de la Ley 640 de 2001, folios 1 a 13 del plenario, esto es, no se configura el término de caducidad.
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que la convocada tiene derecho a obtener el pago de la prima

de actividad y la bonificación por recreación con relación a la reserva especial de ahorro.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

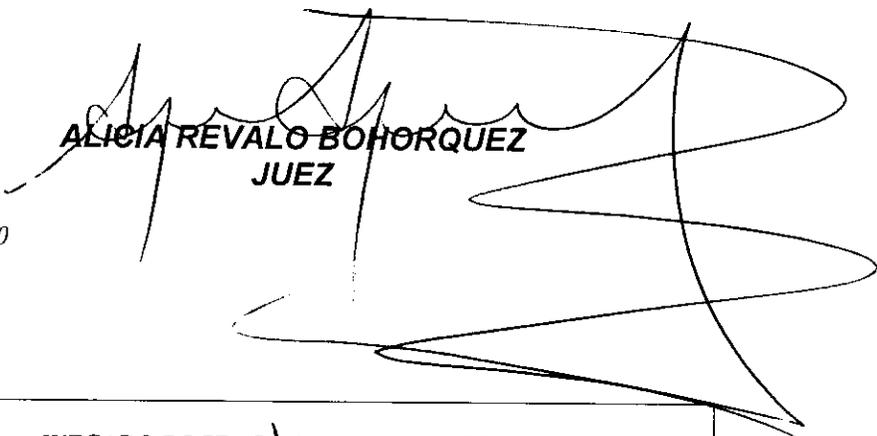
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial No. 193877 14/06/2013 de 16 de julio de 2013, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUZ STELLA FRANCO PELAEZ**, en cuantía de \$944.418,00, pagaderos dentro de los cuarenta días siguientes a la reclamación radicada ante la convocante en fecha posterior a esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA REVALO BOHORQUEZ
JUEZ

11001333501220130016600
O-0166

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.


CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0167
PROCESO : CONCILIACIÓN EXTRAPROCESO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130016700
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.009.306 de Ipiales (Nariño), remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. El apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** actuando en virtud de la delegación otorgada por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 37104 de 15 de julio de 2011, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa citar a la señora **MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA**, en su calidad de Profesional Universitario 2044-09, vinculada desde el 11 de diciembre de 2001, con el fin de llevar a cabo la conciliación prejudicial en relación con el pago de las prestaciones económicas adoptadas mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 que estableció en el artículo 58 el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
- 1.2. Con fundamento en el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, por el cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

1.3. Con las continuas peticiones elevadas por los funcionarios y los consecuentes fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenaron reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante sesión de comité de 03 de marzo de 2011, decidió adoptar un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que llegaren a presentarse, invitando a su vez a funcionarios y exfuncionarios que quisiesen acoger dicha formula, solicitud por su parte que fue aceptada por la convocada.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Ciento Noventa y cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de julio de 2013 a través del acta No. 193873 14/06/2013, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

*“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.
Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001 señala:

“ART. 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”.

El artículo 24 *ibidem* establece:

“ART. 24. – Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o aprobación. El auto aprobatorio no será consultable.”.

El inciso final del artículo 65A *ibidem*, prescribe:

“Art. 65A.- (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el solicitante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la señora MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por medio

del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación, se establece y se funda la petición de la parte convocante y que reza:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.

La convocante en virtud de los recientes fallos que le han ordenado reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario, ha iniciado el trámite conciliatorio con funcionarios y exfuncionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de llegar a un acuerdo, evento que se presenta con la convocada, puesto que se constata a través de certificación de 05 de octubre de 2012, ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-09 con fecha de vinculación desde el 11 de diciembre de 2001, en la planta global asignada al Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Secretaría General, folio 14 del plenario.

La convocante le informa a la convocada mediante oficio No. 12-144284- -1-0 de 28 de agosto de 2012, lo siguiente:

“...La Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación del Comité de Conciliación de la Entidad (sesión del 3 de marzo de 2011), ha venido realizando actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la SIC conforme los fallos judiciales de segunda instancia emitidos en los últimos meses. (...) pongo a su consideración la siguiente formula conciliatoria, la cual ha venido siendo planteada por la entidad en audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (prejudicial):

- Que la convocante desiste de la indexación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación.

- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firmes en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, en cuya solicitud la convocante presente que se le reconozca:*
 - o *Prima de Actividad*
 - o *Bonificación por Recreación*
 - o *Prima de Servicios*
 - o *Indexación de la prima de alimentación*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal deberán ser desistidas por la convocante.

En el evento en que se concilie la Superintendencia pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la reclamación radicada por la convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, puesto que la prima semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la prima de servicios.

En cuanto a la indexación de la prima de alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que dicho incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4 de 1992, Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan....”

Oficio que da respuesta a la petición de consulta elevada por la parte convocada, el 24 de agosto de 2012, bajo la radicación No. 12-144284- -0000-0000, en el cual solicitó iniciar el trámite para el pago de las prestaciones dejadas de reconocer a los funcionarios de la Superintendencia y que reposan en el expediente a folios 17 a 20.

De otra parte se establece que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio se reunió el 03 de marzo de 2011, en el cual, entre otras tiene en cuenta que por medio de diferentes sentencias judiciales dicha Entidad había sido condenada a pagar la prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo la reserva especial de ahorro, folios 25 a 29, extendiendo el ánimo conciliatorio mediante acta No. 120 de 27 de noviembre de 2012, folios 30 a 35 reconociéndole los valores que tiene derecho la convocante por los últimos tres años dejados de percibir, para lo cual la Dirección Financiera de la entidad liquidó los valores a reconocer, folio 21.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 39 y 40 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a lo indicado a través del oficio 12-144284- -1.0 de 28 de agosto de 2012, emitido por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio a través del cual manifiesta la formula conciliatoria planteada por la entidad en audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, del cual la parte convocada conoció su contenido y da su plena aceptación a través de la apoderada judicial en la solicitud de conciliación con radicación No. 13-141454- -0-0 de 13 de junio de 2013, folios 1 a 13 del plenario.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegaron la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA en cuantía de \$2.560.837.00, valor a pagar por la convocante dentro de los cuarenta días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

- 1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la*

medida que hace referencia a la solicitud del pago de factores salariales de la convocante.

2. La solicitud directa se encuentra agotada, con la petición de la convocante, folios 1 a 12, y la respuesta de la convocante invitando a la convocada a acogerse a la formula conciliatoria al pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y lo correspondiente a viticos teniendo en cuenta la reserva legal de ahorro, al haber decidido el Comité de Conciliación el pago de estas, así mismo se precisa que la acción no ha caducado, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece: "...la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,, según el caso....", en este caso, la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio propuso formula de arreglo a la convocada para llevar a cabo diligencia de conciliación prejudicial en los términos del de la Ley 640 de 2001, folios 1 a 13 del plenario, esto es, no se configura el término de caducidad.
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que la convocada tiene derecho a obtener el pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con relación a la reserva especial de ahorro.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

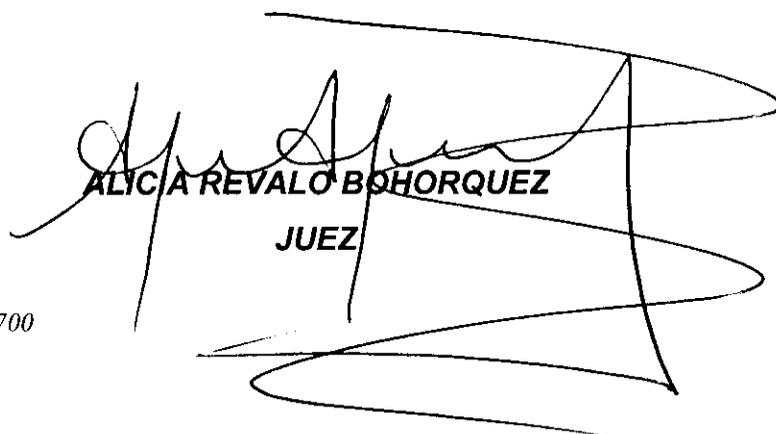
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial No. 193873 14/06/2013 de 16 de julio de 2013, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA**, en cuantía de

\$2.560.837.00, pagaderos dentro de los cuarenta días siguientes a la reclamación radicada ante la convocante en fecha posterior a esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA REVALO BOHORQUEZ
JUEZ

11001333501220130016700
O-0167

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130016800

Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el accionante interpuso recurso de reposición subsidio apelación contra la providencia de 31 de julio de 2013 a través de la cual ordenó remitir el presente proceso, por competencia, al Juez Laboral del Circuito - Reparto de Bogotá.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO
PROCESO
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

O-0168
ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220130016800
MARIA DEL PILAR MAYORGA DE AZA
"NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
OFICINA REGIONAL BOGOTÁ D.C.; y la FIDUPREVISORA S.A.,
que actúa como vocera"

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidio apelación presentados por el accionante contra el auto de 31 de julio de 2013 a través del cual se ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. ”.

El recurso de reposición presentado por el accionante contra la providencia que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, por competencia, fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, cumpliéndose con el término establecido por los artículos 348 y 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, folios 30 a 32, sin que se hubiese realizado el respectivo traslado según constancia secretarial, folio 33, por tanto, el recurso de reposición es procedente.

El apoderado judicial de la parte accionante sustenta el recurso de reposición, en resumen, en lo siguiente:

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada por el Despacho, indica que no se presenta título ejecutivo complejo por cuanto para que se dé su conformación se requiere además de los dos requisitos indicados en el auto recurrido, la existencia de un tercero “...pronunciamiento de la administración reconociendo la deuda por el retardo en el pago de las cesantías.”.

Expone además, la no materialización de este requisito, en la medida en que si bien se hizo la respectiva reclamación ante la administración, la respuesta por parte de ésta fue “...no reconocer la mora en el pago y por lo tanto tampoco el pago de la sanción.”, por tanto, no existe título ejecutivo complejo, no siendo procedente la vía ejecutiva ante la jurisdicción laboral, consecuentemente la vía adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que solicita sea revocado el auto de 31 de julio de 2013.

Considera el Despacho que el auto recurrido no es factible revocarlo, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, Consejero Ponente, Jesús María Lemos

Bustamante, indicó frente a la competencia en el tema objeto de estudio, lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título

ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Bajo este contexto, la jurisdicción contenciosa administrativa conocería los asuntos en los cuales se solicitara el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago tardío de las cesantías, en caso de presentarse discusión con el acto de reconocimiento de la sanción moratoria, esto es, frente a los elementos constitutivos del título o inconformidad con el acto mismo de reconocimiento, situaciones que no se acreditan en el presente caso.

Conforme al criterio anterior, la Sección Segunda, Subsección B del mismo órgano a través del auto de 17 de febrero de 2011, radicación No. 27001-23-31-000-2008-00114-01, M.P Víctor Hernando Alvarado, determinó:

“...como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.”.

Quiere ello decir, en tratándose de conflictos derivados de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, la jurisdicción competente es la Ordinaria Laboral

Aunado a lo anterior y para dar certeza a los conflictos suscitados con ocasión del tema objeto de estudio, el Consejo Superior de la Judicatura ha ratificado lo planteado en el concepto anterior, mediante providencias de 30 de marzo de 2011, Radicación 11001010200020110069800 y 23 de enero de 2013, M.P. José Ovidio Claros Polanco, en las cuales se dirimió el conflicto

entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, indicándose lo siguiente:

"(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...".

Razones suficientes que permiten concluir que cuando no se controvierta el derecho, sino que exista una resolución que lo ha reconocido y la constancia o prueba del pago tardío, puede esto constituir título judicial complejo de

carácter laboral, con el cual es posible acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a reclamar el pago de la sanción moratoria mediante proceso ejecutivo, como sucede en el presente caso en que el actor solicita como pretensión "...ordenando a las demandadas se reconozca el pago de la sanción por mora estipulado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, es decir, un día de salario por cada día de retardo, que para el presente caso corresponde a 284 días de su salario, conforme a la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos."

Por tanto, no se repone el auto recurrido.

En relación con el recurso de apelación presentado como subsidiario, se rechaza por improcedente en la medida que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las providencias susceptibles de este recurso dentro de las cuales no se encuentra la providencia recurrida.

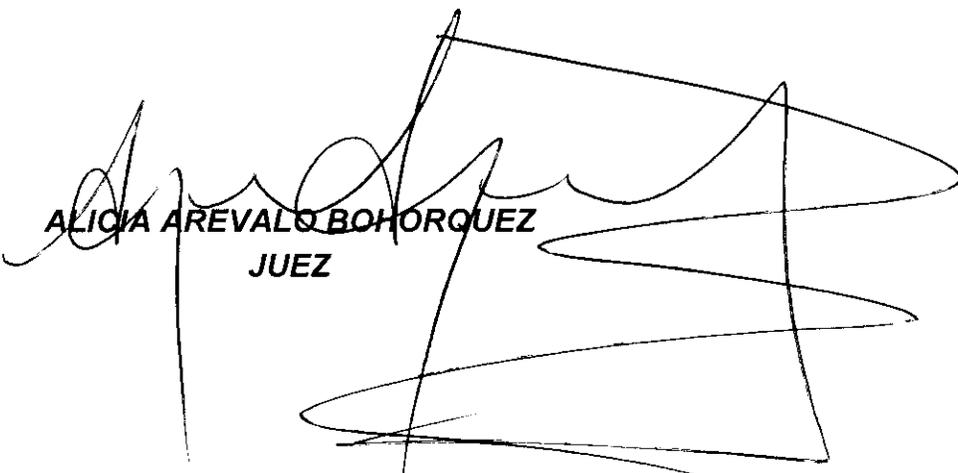
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, según lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación presentado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00230-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0230
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130023000
ACCIONANTE: ALFONSO LINARES LINARES
ACCIONADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 94 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALFONSO LINARES LINARES** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

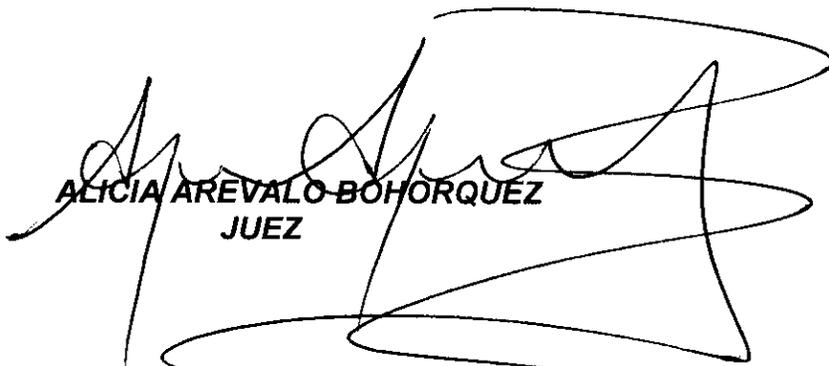
- 2.1. *Directora de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. **CORRER** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. **ORDENAR** *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem.*

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013-00232-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

Camilo Alonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0232
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130023200
ACCIONANTE: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300242-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0242
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00242-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR CACERES CARVAJAL
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 40 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR CACERES CARVAJAL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

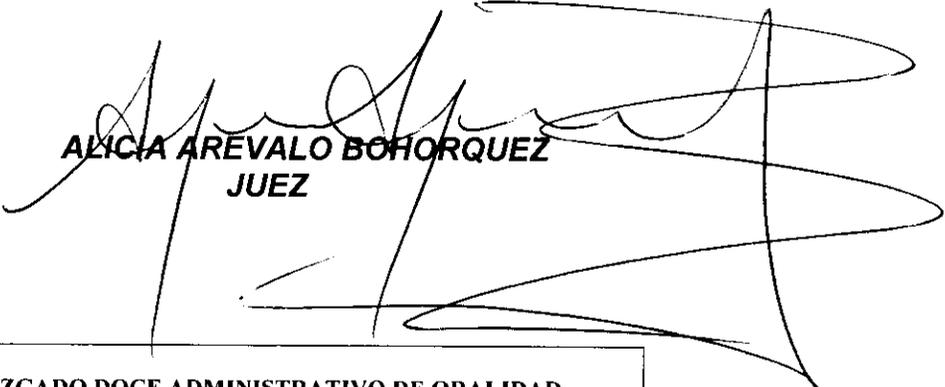
- 2.1. *Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00243-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Jefe la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0243

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130024300

ACCIONANTE: GREGORIO SÁNCHEZ GALINDO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 40 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GREGORIO SÁNCHEZ GALINDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

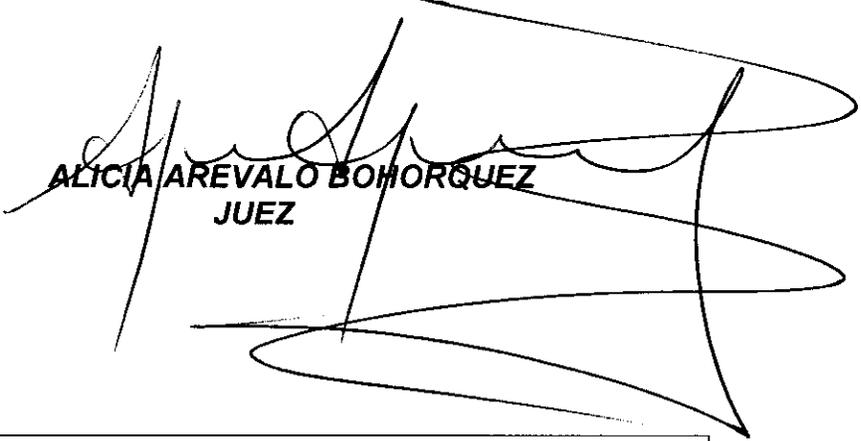
- 2.1. *Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. **CORRER** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. **ORDENAR** *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

NOTIFÍQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300245-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0245
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130024500
ACCIONANTE: OLGA INES BAUTISTA ROMERO
ACCIONADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 57 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA INES BAUTISTA ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C..**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. **NEGAR** la solicitud de oficiar a la accionada, consignada en el capítulo de "PETICIÓN ESPECIAL" obrante a folio 54 del plenario, por cuanto, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a ello ya que es deber legal de la entidad accionada aportar los antecedentes de los actos acusados en el término de traslado de la misma.

7. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue en medio magnético (CD), el escrito de subsanación de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00246-00

Bogotá, D.C. 5 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO GORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0246

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130024600

ACCIONANTE: CARMEN ELISA TORRES DE RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 38 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

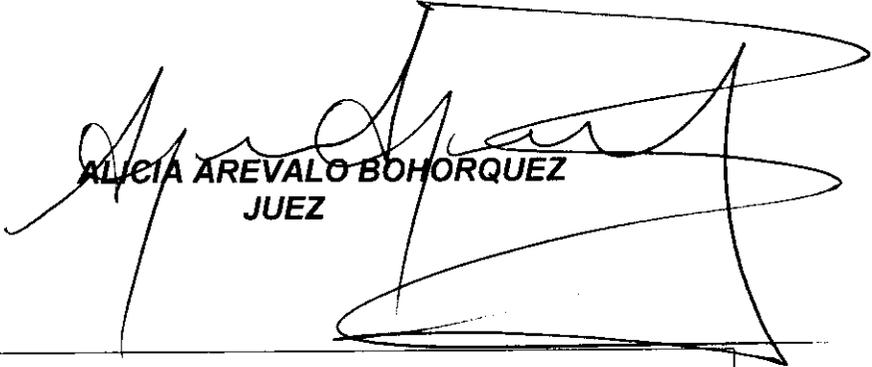
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN ELISA TORRES DE RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00247-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0247

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130024700

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR

ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 35 del expediente, mediante escrito obrante a folios 36 y 37 del plenario, numerales I a III, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Alcalde Mayor de Bogotá.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

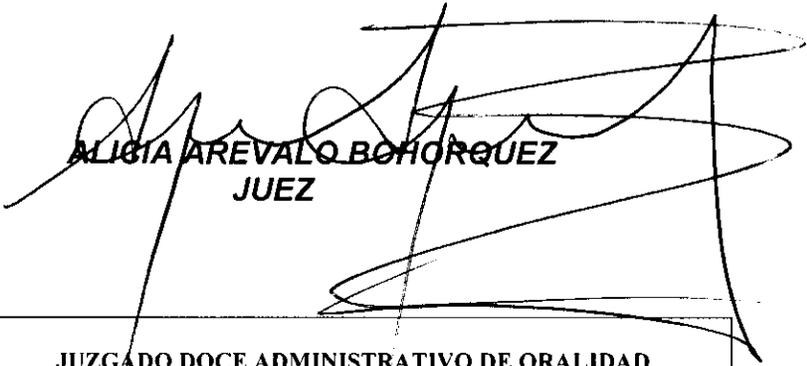
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

6. **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante integrar en un solo documento el memorial que antecede, numerales II y IV, con la demanda inicial, según lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300248-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia informando que allegaron documentos.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0248

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00248-00**

ACCIONANTE: MARCO TULIO MEMPEQUE QUINTERO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar el memorial que antecede, **OFICIAR** a la entidad accionada para que allegue certificación en la cual se indique el último lugar geográfico donde laboró del actor.

POR Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil a cargo de la parte **ACTORA**. Término para responder **CINCO** días.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00249-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0249
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130024900
ACCIONANTE: MARÍA ELENA DÍAZ DE CASTIBLANCO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 37 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ELENA DÍAZ DE CASTIBLANCO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

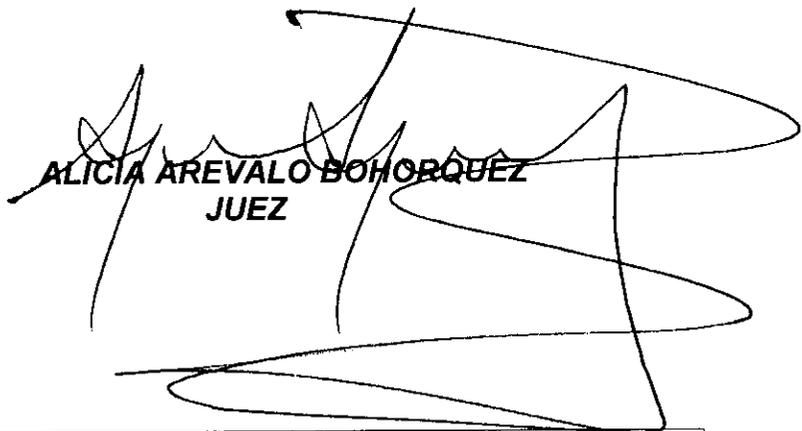
- 2.1. *Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. **CORRER** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. **ORDENAR** *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201300254-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0254

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300254-00

ACCIONANTE: JUDITH ELENA ARTETA VARGAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Teniendo en cuenta que con memorial visible a folios 103 a 105, el accionante afirma subsanar la demanda, entre otras la relacionada con la cuantía, indicando que la misma, correspondiente entre los años 2010 y 2013 es de \$132.454.147.84, como consta a folio 105 del expediente, se hace necesario **REMITIR** por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, puesto que la misma, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

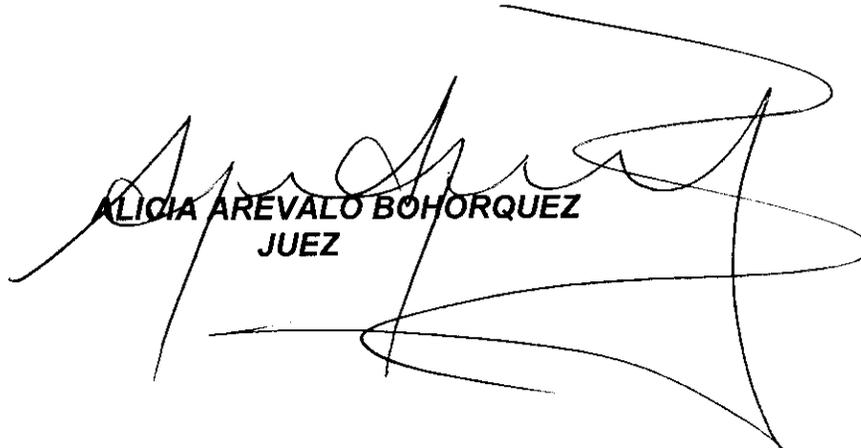
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 *ibidem*, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00257-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0257

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130025700

ACCIONANTE: CESAR ABDUL VILLAMIL ROJAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 14 de agosto de 2013, visto a folio 38 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

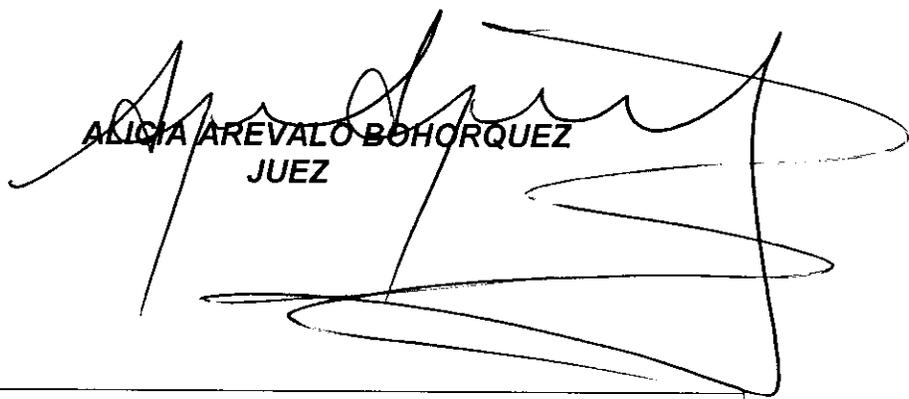
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CESAR ABDUL VILLAMIL ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300258-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que allegaron documentos.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0258

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00258-00**

ACCIONANTE: ANTONIO MARIA TORRES DUARTE

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

PREVIO a estudiar el memorial que antecede, **OFICIAR** a la entidad accionada para que allegue certificación en la cual se indique el último lugar geográfico donde laboró del actor.

POR Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil a cargo de la parte **ACTORA**. Término para responder **CINCO** días.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0350

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130035000

ACCIONANTE: DORALBA AGREDO ACEVEDO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

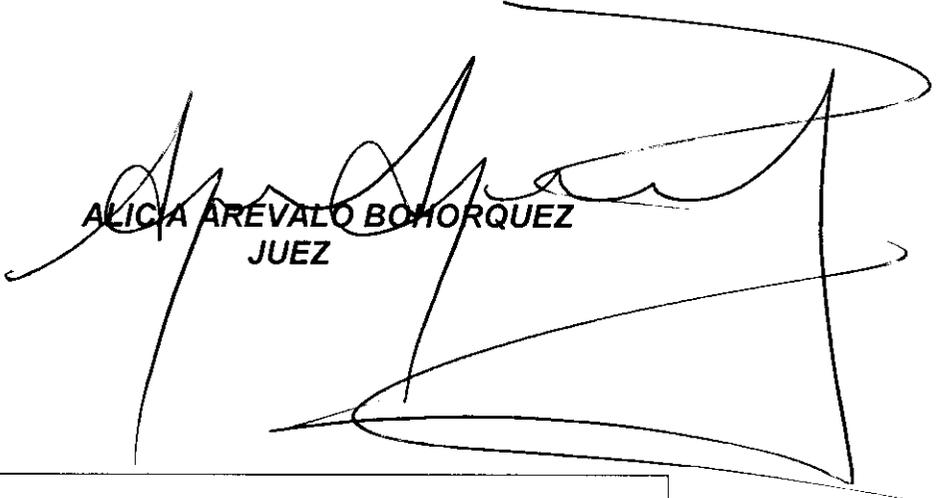
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DORALBA AGREDO ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá y T. P. No. 95.908 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0358
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130035800
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y CAPITOLINO SALGUERO ZARABANDA"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Se presenta indebida designación de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el señor Capitolino Salguero Zarabanda no representa al Ministerio de Defensa Nacional.
2. No señaló las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo 162 del ibídem.
3. A la apoderada no se le confirió la facultad para demandar al señor "CAPITOLINO SALGUERO ZARABANDA".
4. No indicó la estimación razonada de la cuantía, la cual debe ser realizada conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
5. El fundamento legal de las pretensiones de la demanda, en las que solicita la liquidación y el cumplimiento de la sentencia, lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, como en el acápite de "DERECHOS", norma ya derogada.
6. No allegó copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados a los diferentes entes demandados, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 166 ibídem.
7. No allegó la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.
8. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser

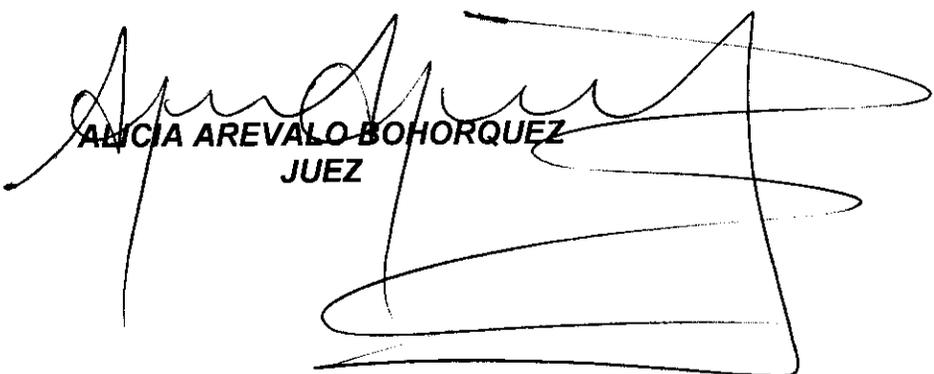
corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO** en contra de “**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAPITOLINO SALGUERO ZARABANDA (En calidad de Subdirector y Ordenador del Gasto DIPSO del Ejército Nacional)**”, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10)** días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.798.188 de Bogotá y T.P. No. 159.250 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lzp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0370
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00370-00**
ACCIONANTE: *ÁNGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP y LINA MARÍA SERNA LOZANO*

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el señor Luis Felipe Castañeda Cañón (q.e.p.d) al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Luis Felipe Castañeda Cañón (q.e.p.d).*
- 3. El fundamento legal de las pretensiones de la demanda, en las que solicita la indexación e intereses moratorios de la liquidación y el cumplimiento de la sentencia, lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, norma ya derogada.*
- 4. No allegó la resolución No. 006147 de 16 de marzo de 2011 por medio de la cual se le reconoció la pensión al señor Luis Felipe Castañeda Cañón (q.e.p.d)*
- 5. Se presenta ineptitud de demanda por cuanto no agotó el recurso de apelación frente a la Resolución RDP 011345 de 10 de octubre de 2012, el que es obligatorio, y le fue indicado su procedencia en el artículo séptimo, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.*
- 6. No aportó en original o copia autenticada los autos ADP 004363 de 01 de abril de 2013 y ADP 007646 de 28 de mayo de 2013.*
- 7. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de*

ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162
ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ÁNGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **LINA MARÍA SERNA LOZANO**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **IVONE YURANY GAITAN PRIETO**, identificada con la C.C. No. 35.534.501 de Facatativá (Cundinamarca) y T.P. No. 224.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

1.271

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0371
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130037100
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA DUARTE BLANCO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Deberá corregir el numeral séptimo de las pretensiones, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, norma ya derogada.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

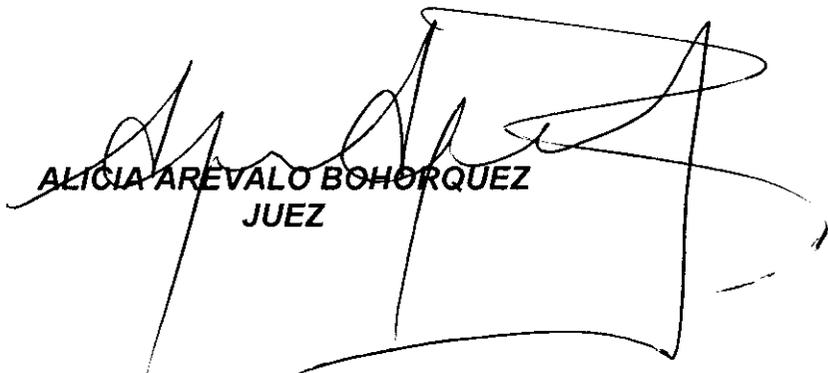
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN BAUTISTA DUARTE BLANCO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos

indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS MANOLO MORENO CUBILLOS**, identificado con la C.C. No. 19.122.076 de Bogotá y T. P. No. 140.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0372
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00372-00**
ACCIONANTE: MARTHA ELENA MORA SERRANO
ACCIONADOS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó en original o copia autenticada los actos administrativos demandados, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Se presenta ineptitud de demanda por cuanto no se agotó el procedimiento administrativo frente a la Resolución No. 18008 de 17 de mayo de 2012, demandada, el que es obligatorio y le fue indicada su procedencia en el artículo tercero de la citada resolución.
3. No aportó las peticiones radicadas bajo los Nos. 20101106733 y 20101106909 de 11 y 13 de mayo de 2010, respectivamente ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
4. En cuanto a las normas que considera violadas, señala varias sin que dentro del concepto de violación haga referencia específica a ellas, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Estableciéndose a su vez que la jurisprudencia conceptuada no adquiere el carácter de norma en sentido estricto, por lo tanto debe señalarse que aunque se considere por el demandante que un criterio jurisprudencial es

aplicable al caso concreto, no debe pasar por alto que le corresponde la carga de indicar el concepto de violación que pretende sea acogido.

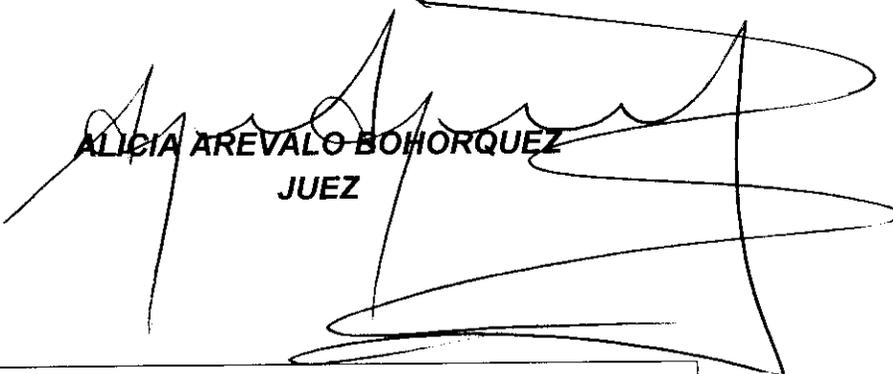
5. Existe insuficiencia de poder por cuanto el abogado promotor de la demanda no está facultado para impugnar los actos administrativos identificados como Resoluciones Nos. 2333 de 12 de julio de 2010 y 18008 de 17 de mayo de 2012, como consta a folio 1 del plenario.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA ELENA MORA SERRANO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130037400

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0374
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220130037400
ACCIONANTE: JOSE DOLORES ARDILA ARDILA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JOSE DOLORES ARDILA ARDILA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8.00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0375

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130037500**

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN VELEZ De GALAN

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

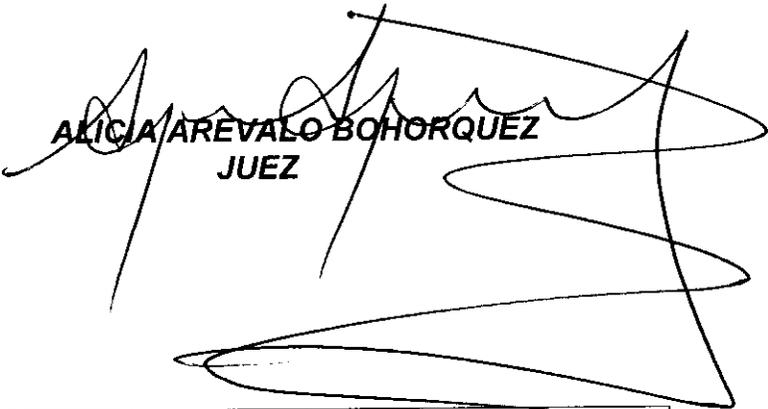
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN VELEZ De GALAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0376
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130037600
ACCIONANTE: LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

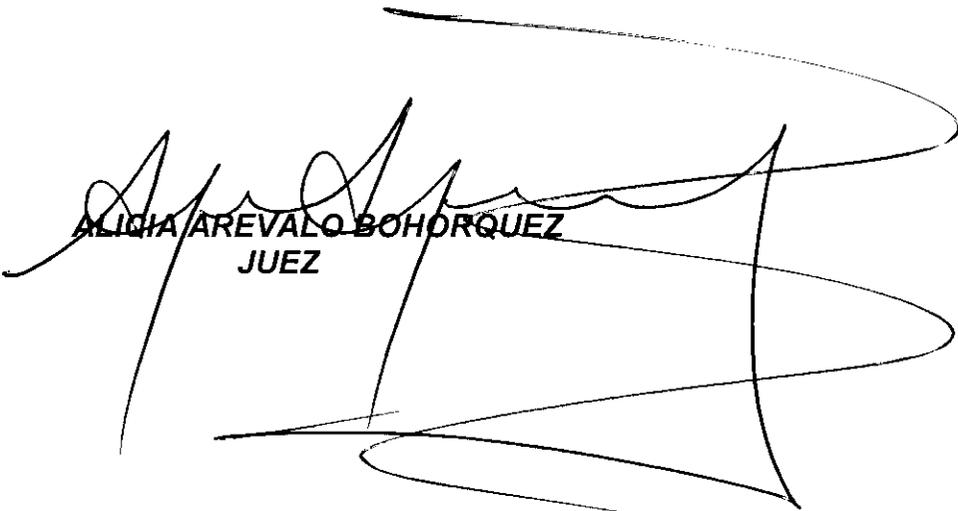
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la C.C. No. 6.752.166 de Tunja (Boyacá) y T. P. No. 54.264 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0377
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00377-00**
ACCIONANTE: CARMEN CELINA ACOSTA ESCOBAR
ACCIONADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

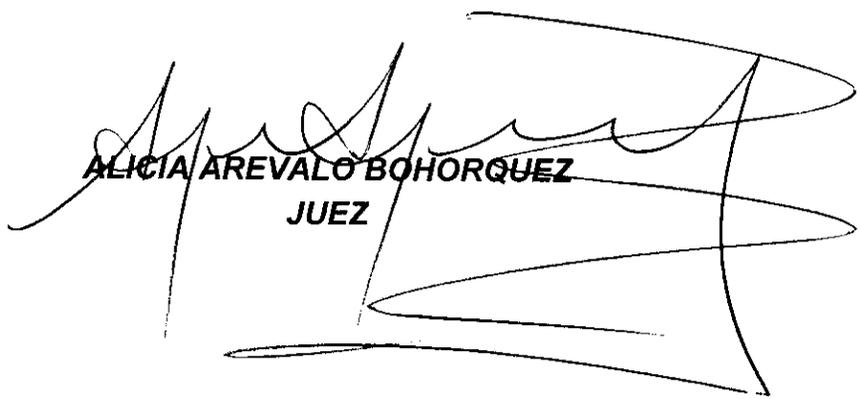
Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demandada, puesto que se dirige contra “CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN”, entidad ya liquidada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN CELINA ACOSTA ESCOBAR** en contra de la “CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EN LIQUIDACION,” y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0378
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130037800
ACCIONANTE: LUIS IGNACIO QUIROGA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de oralidad de Turbo – Antioquia (Reparto), en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue en el Batallón de Voltígeros, ubicado en Carepa (Antioquia), como se evidencia a folio 7 y 64 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

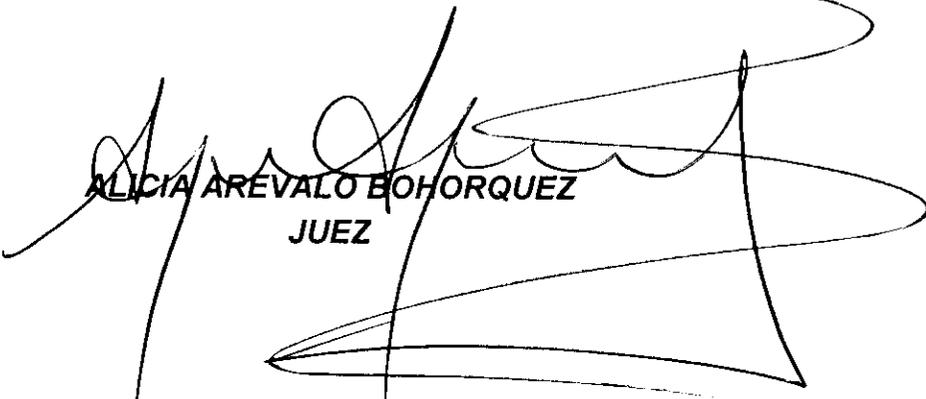
RADICADO INTERNO: O-0379
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130037900
ACCIONANTE: CRISTOBAL URIBE GUZMAN
ACCIONADOS: "UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Medellín - Antioquia (Reparto), en razón a que el último lugar donde prestó el servicio el accionante fue en el "G.I.T. DE SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN" como afirma el apoderado del demandante a folio 645 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0381
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00381-00**
ACCIONANTE: DARWIN TULLIO CUADROS VELASQUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige el medio de control contra “NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”.
2. La pretensión primera no reúne las exigencias formales del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. 35571 de 27 de julio de 2011 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que a través de éste se indica la no procedencia de los recursos frente al oficio No. 23900 de 24 de mayo de 2011, interpuestos por el accionante, por tanto no es apto para solicitar la nulidad.
4. No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al Oficio No. 23900 de 24 de mayo de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DARWIN TULIO CUADRADOS VELASQUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0382
PROCESO : ORDINARIO –NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130038200
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO BELTRAN HURTADO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en la medida que se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2005, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

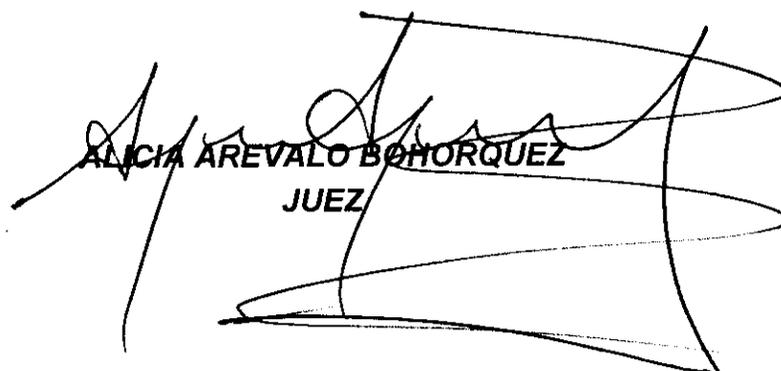
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO BELTRAN HURTADO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN ALEJANDRO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 80.252.779 de Bogotá D.C. y T.P. No. 223.462 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0383
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00383-00
ACCIONANTE: MARIA AURORA AMAYA DE GIL y OTROS
ACCIONADOS: "LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

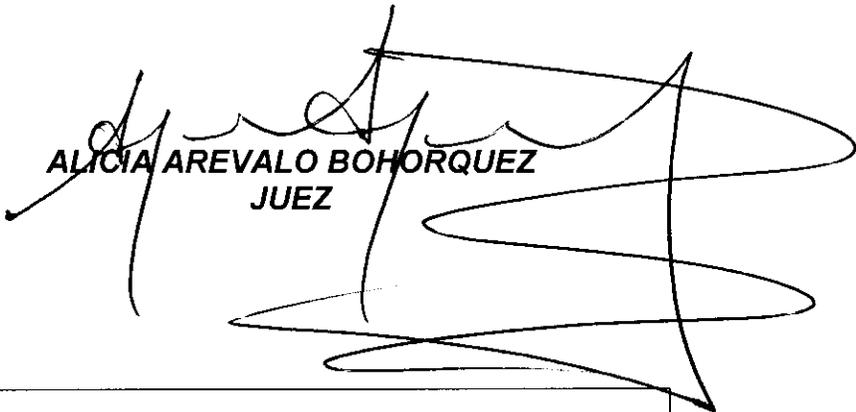
- 1. Existe indebida designación de la accionada en la demanda, puesto que se dirige contra la "LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA".*
- 2. No aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios del causante GEMINIANO GIL MARTINEZ, ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1997, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*
- 4. El fundamento legal de la pretensión quinta de la demanda, en la que solicita la indexación e intereses moratorios de la liquidación, lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, norma ya derogada.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por los señores **MARIA AURORA AMAYA DE GIL, MARITHZA EVANGELINA GIL AMAYA, NESTOR GEMINIANO GIL AMAYA** y **KAREN SOFIA GIL AMAYA** en contra de la "LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a los actores, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrijan la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**, identificado con la C.C. No. 12.722.257 de Valledupar (Cesar) y T.P. No. 60.129 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Uy

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0384

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300384-00

ACCIONANTE: MARTHA ELENA FIGUEROA FAJARDO

ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de las pretensiones correspondientes a tres años sin aumentos ni intereses, es de \$30.219.924, como consta a folio 104 del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 *ibidem*, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0385
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130038500
ACCIONANTE: JAIME BARRETO BARRETO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, en la medida que el actor pretende se le reconozca y pague las sumas dejadas de percibir en los años 1995, 1996 y 1998, años frente a los cuales no agotó el procedimiento administrativo, por tanto el despacho carece de competencia para conocer de la misma.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.
3. Existe insuficiencia de poder, por cuanto el abogado no está facultado para demandar los años 1995, 1996 y 1998, como consta a folio 1 del plenario.

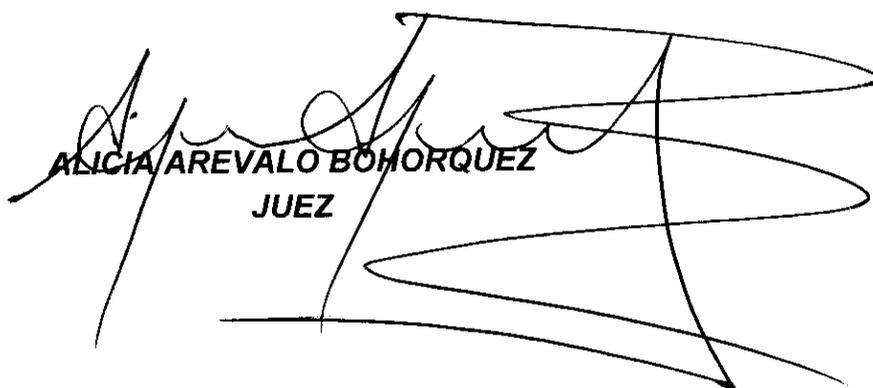
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME BARRETO BARRETO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 17.653.891 de Florencia (Caquetá) y T.P. No. 133.430 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0386
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130038600
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO LIPPEZ SUAREZ
ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. La pretensión primera de la demanda no hace individualización de los actos que pretende demandar, según lo ordenado por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Existe insuficiencia de poder, por cuanto el abogado promotor de la demanda no está facultado para impugnar el "Acto Ficto ó Presunto que resolvió la petición formulada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN", como consta a folio 1 del plenario.
3. No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al oficio 2012EE53567, acto impugnado, folio 9, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
4. No se determinan con claridad las entidades demandadas, toda vez que en la demanda solicita la nulidad del oficio 2012EE53567 expedido por la FIDUPREVISORA, y en la designación de las partes se consigna como demandada a la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ".
5. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

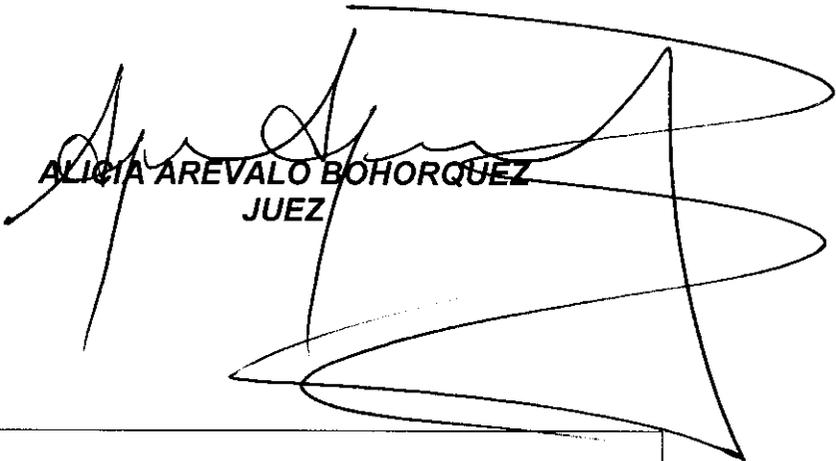
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO LIPPEZ SUAREZ** en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá y T. P. No. 95.908 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0387
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130038700
ACCIONANTE: DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA
ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. La pretensión primera de la demanda no hace individualización de los actos que pretende demandar, según lo ordenado por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Existe insuficiencia de poder, por cuanto el abogado promotor de la demanda no está facultado para impugnar el "Acto Ficto ó Presunto que resolvió la petición formulada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN", como consta a folio 1 del plenario.
3. No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al oficio 2012EE18686, acto impugnado, folio 9, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
4. No se determinan con claridad las entidades demandadas, toda vez que en la demanda solicita la nulidad del oficio 2012EE53567 expedido por la FIDUPREVISORA, y en la designación de las partes se consigna como demandada a la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ".
5. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

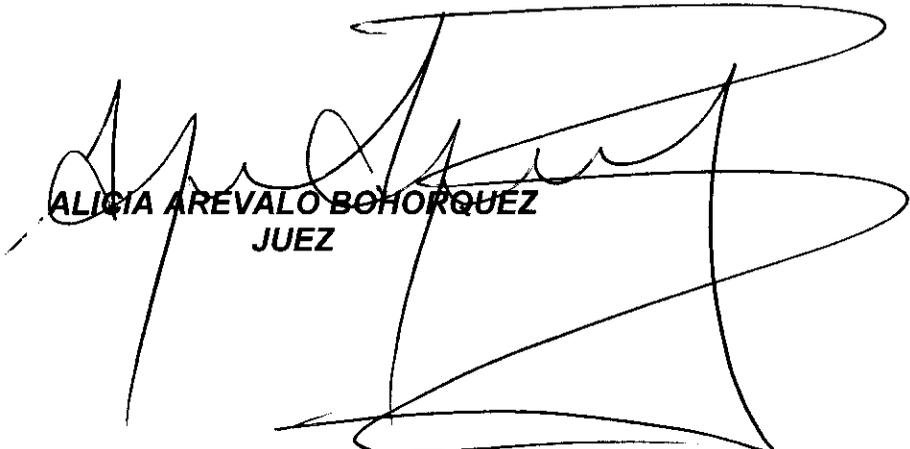
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA MATILDE DE CABEZAS MAHECHA** en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá y T. P. No. 95.908 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0388
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130038800
ACCIONANTE: ANA FLORINDA PEÑA SOLANO
ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. La pretensión primera de la demanda no hace individualización de los actos que pretende demandar, según lo ordenado por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Existe insuficiencia de poder, por cuanto el abogado promotor de la demanda no está facultado para impugnar el "Acto Ficto ó Presunto que resolvió la petición formulada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN", como consta a folio 1 del plenario.
3. No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al oficio 2012EE18736 de 22 de marzo de 2012, acto impugnado, folio 10, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
4. No se determinan con claridad las entidades demandadas, toda vez que en la demanda solicita la nulidad del oficio 2012EE18736 de 22 de marzo de 2012 expedido por la FIDUPREVISORA, y en la designación de las partes se consigna como demandada a la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ".
5. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

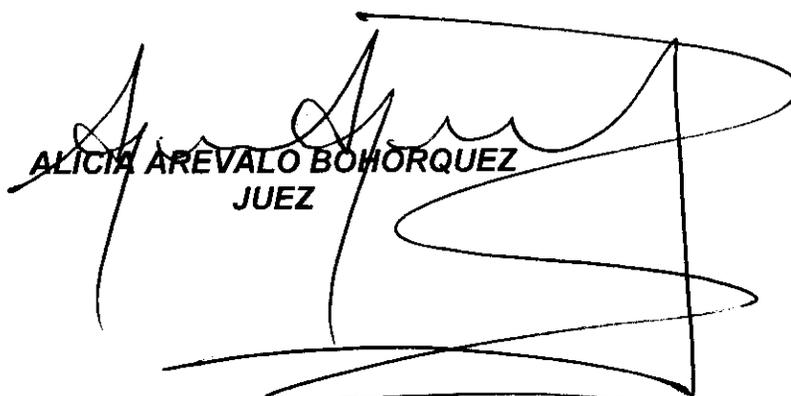
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA FLORINDA PEÑA SOLANO** en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá y T. P. No. 95.908 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0389
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130038900
ACCIONANTE: FANNY ELISA ROJAS ESTRADA
ACCIONADOS: "NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
FIDUPREVISORA, S.A."

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la "NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.", en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

"II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se declare la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado el 09 de diciembre de 2009, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en la que solicité el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 del 2006, artículo 5°, por el pago tardío de las Cesantías Parciales.*
2. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.*
3. (...)
4. *Se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación de BOGOTÁ D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- - a través de FIDUPREVISORA S. A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Parciales reconocidas con la Resolución No 007646 del 26 de diciembre de 2007 a razón de un día de salario por cada día de retardo,...*
5. (...)"

De lo cual, la actora solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales para reparaciones locativas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 007646 de 24 de diciembre de 2007, folios 3 a 6 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 3 a 6, se encuentra la Resolución No. 007646 de 24 de diciembre de 2007, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de la cesantía parcial, y de otra, a folio 8 del expediente se halla la respectiva constancia de pago.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley

712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..."

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

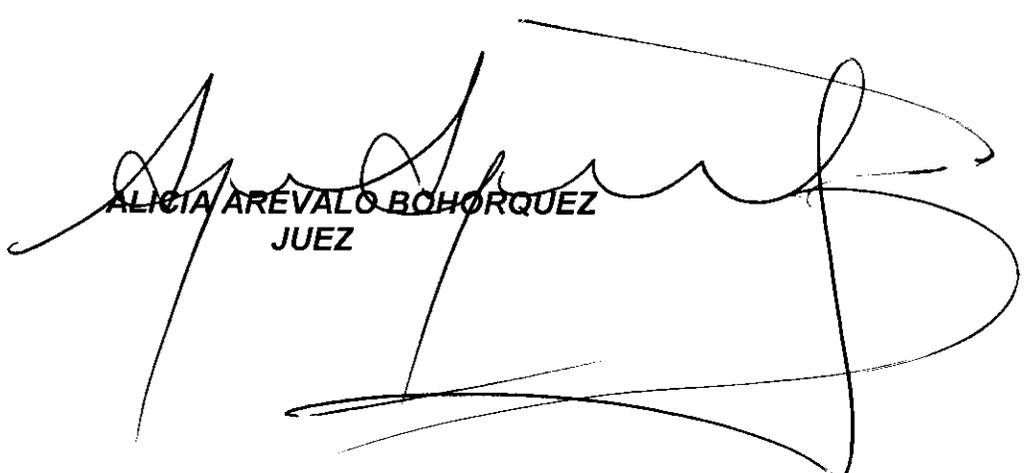
1. **DECLARAR** que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **FANNY ELISA ROJAS**

ESTRADA contra la “**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.**”.

2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.

lyr

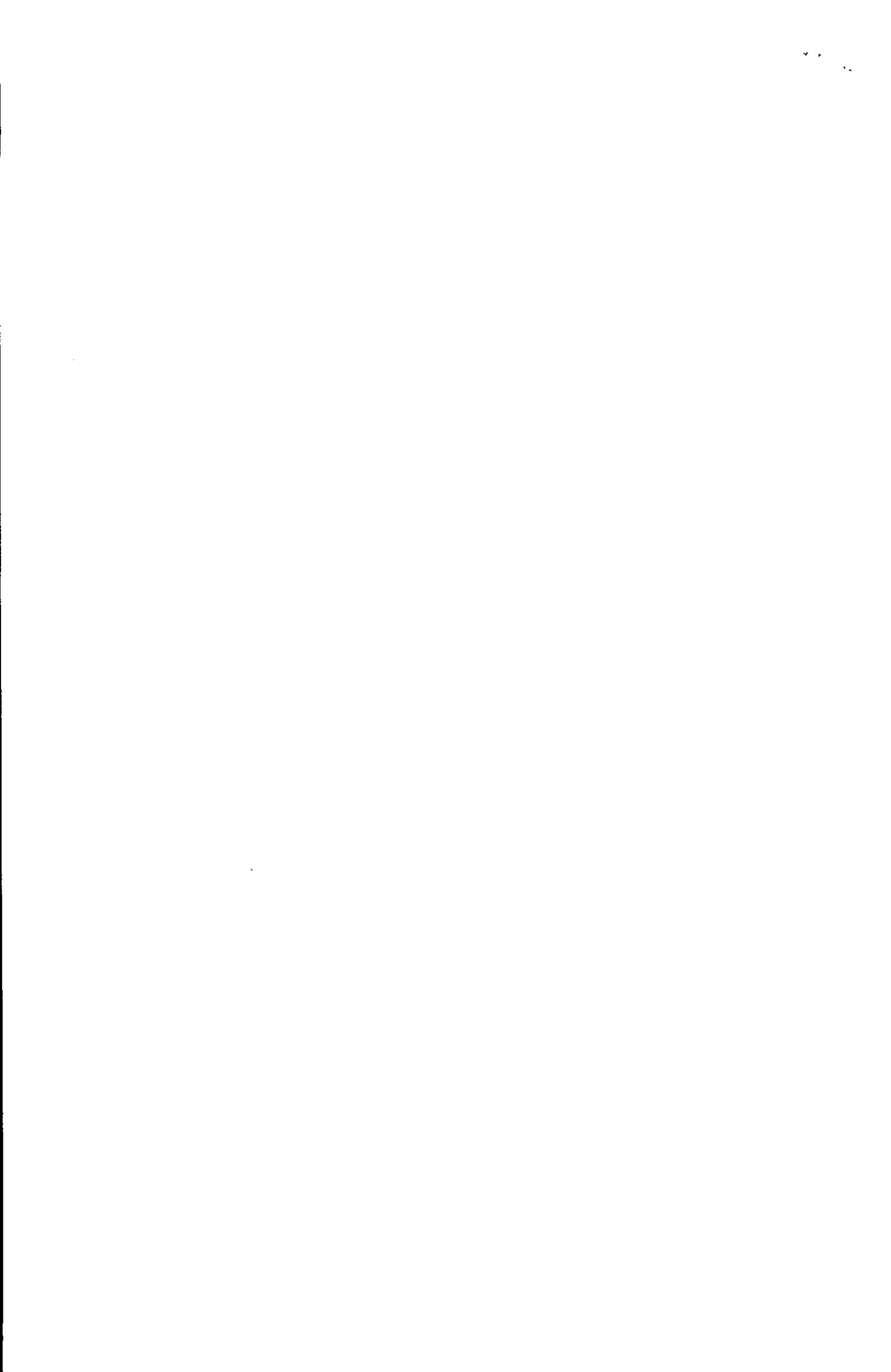

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0390
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00390-00**
ACCIONANTE: ANA ISABEL HOMEZ VIUCHE
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto se presenta ineptitud de demanda toda vez que no se agotó el procedimiento administrativo frente a la Resolución No. 024305 de 28 de mayo de 2013, demandada, el que es obligatorio y le fue indicada su procedencia en el artículo segundo de la citada resolución.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA ISABEL HOMEZ VIUCHE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LUZ STELLA BERNAL CALLE**, identificada con la C.

C. No. 35.319.606 de Fontibón y T.P. 68.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** No. 11001333501220130039100

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0391
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220130039100
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO AYALA CHAVEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor LUIS EDUARDO AYALA CHAVEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría Ochenta y tres Judicial I para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0392
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00392-00**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MERCHÁN PORRAS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. En el acápite de competencias el apoderado del actor afirmó como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería No. 19 - General José Joaquín París con sede en la ciudad de San José del Guaviare, folio 104, y en la Hoja de Servicios vista a folios 77 a 84 del plenario se desprende que la última unidad de retiro fue en el Comando Décima Tercera Brigada, ubicado en la ciudad de Bogotá, situación que se debe aclarar, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 *ibidem*.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 *ibidem*.

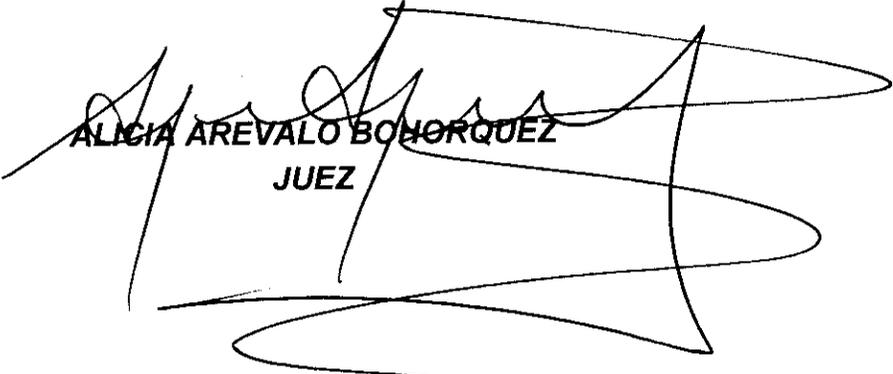
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **JUAN CARLOS MERCHÁN PORRAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS**, identificado con la C.C. No. 3.253.634 de Yocapi – Cundinamarca y T.P. No. 167.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0393

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130039300

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO NAVARRETE

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

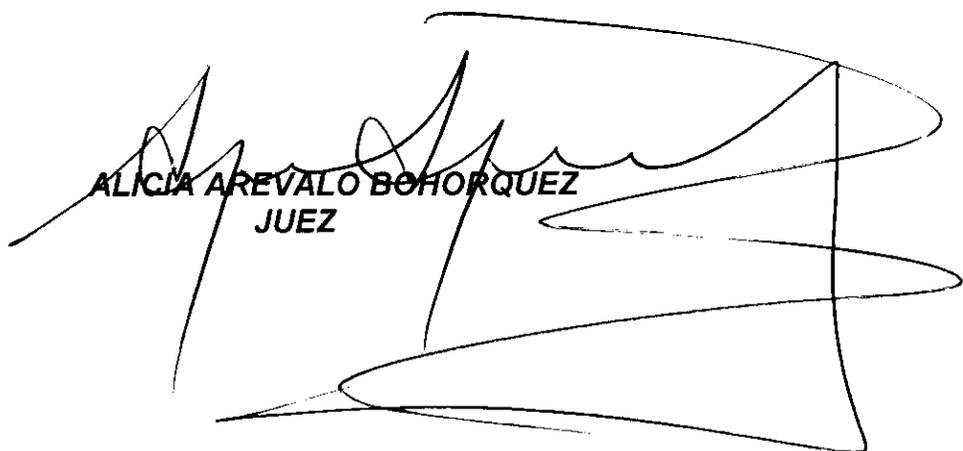
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ANTONIO NAVARRETE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con la C. C. No. 11.340.225 de Zipaquira (Cundinamarca) y T.P. No. 116.008 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0394

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000394-00**

ACCIONANTE: JOSE SUÑA RIMACHI

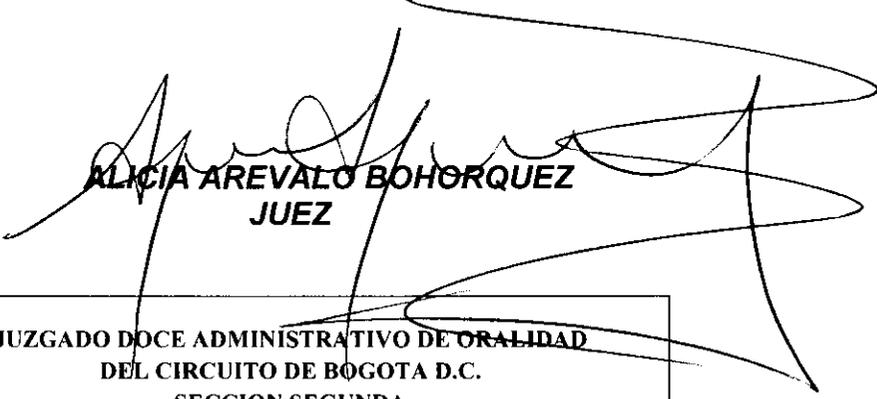
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Leticia - Reparto, en razón a que la última unidad donde el accionante prestó sus servicios fue "DEAMA", como consta en la Hoja de Servicios vista a folio 2 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0395
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00395-00**
ACCIONANTE: EDDI MERLENE SALAZAR DE PESCA
ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, en la medida que no agotó el procedimiento administrativo ante la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes que también están siendo demandado.

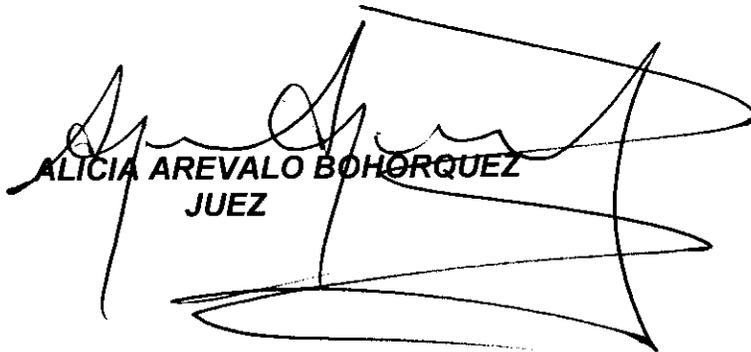
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDDI MERLENE SALAZAR DE PESCA** en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ARIANNY MENA RIVAS**, identificada con la C.C. No. 35.546.548 de Quibdo (Choco) y T.P. No. 186.224 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

121

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0396
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130039600
ACCIONANTE: JAIME HERNANDEZ VARGAS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

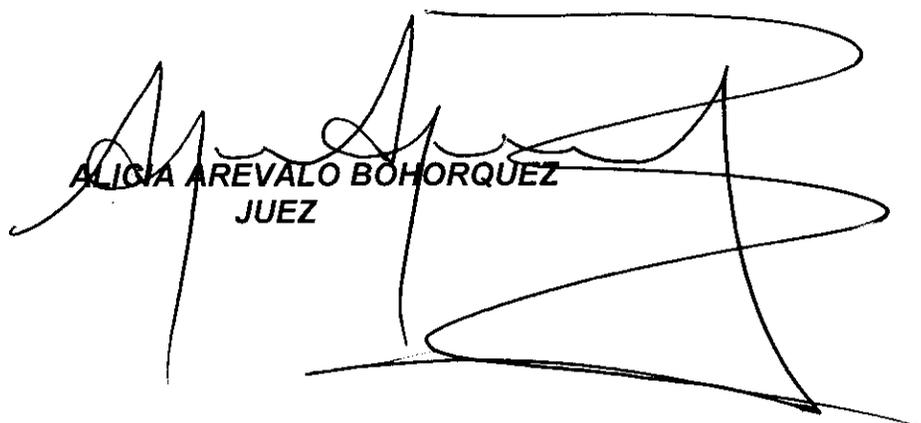
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME HERNANDEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Transporte.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. 19.338.748 de Bogotá y T. P. No. 30.144 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0397
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130039700
ACCIONANTE: OLGA MERY BOGOTÁ MORENO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. En cuanto a las normas que considera violadas, señala varias sin que dentro del concepto de violación haga referencia específica a ellas, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Estableciéndose a su vez que la jurisprudencia conceptuada no adquiere el carácter de norma en sentido estricto, por lo tanto debe señalarse que aunque se considere por el demandante que un criterio jurisprudencial es aplicable al caso concreto, no debe pasar por alto que le corresponde la carga de indicar el concepto de violación que pretende sea acogido.*
- 2. No allegó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, ni la petición que lo originó, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. El fundamento legal de las pretensiones de la demanda, en las que solicita el cumplimiento de la sentencia, lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, norma ya derogada.*
- 4. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores sin establecerse el tiempo de reclamación, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó el derecho*

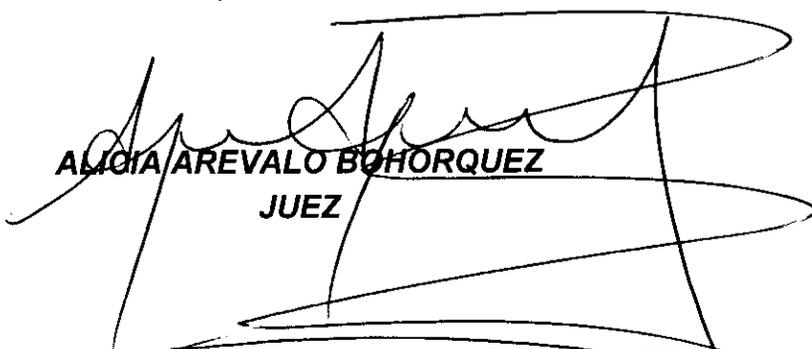
hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del presente proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA MERY BOGOTÁ MORENO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 52.997.467 de Bogotá y T. P. No. 164.785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

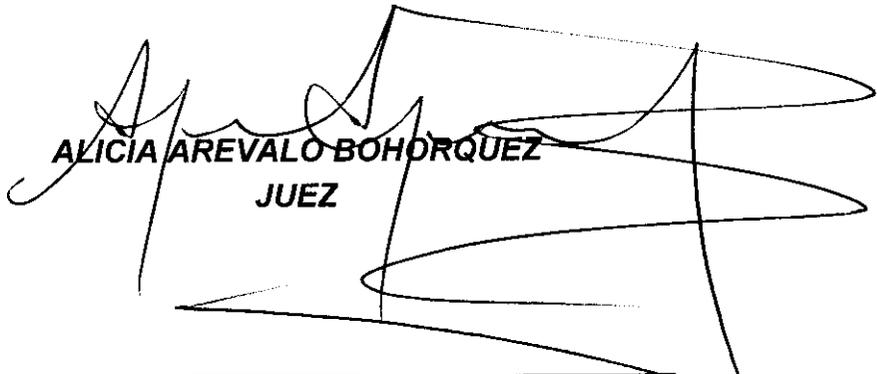
RADICADO INTERNO: O-0398
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130039800
ACCIONANTE: SEGUNDO RAMÓN CADENA TARAPEUS
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

REMITIR el presente proceso al Juzgado 8° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 14 de agosto de 2013, vista a folios 86 a 89 del expediente.

Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

lap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0399
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130039900
ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA SABOGAL y OTRO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

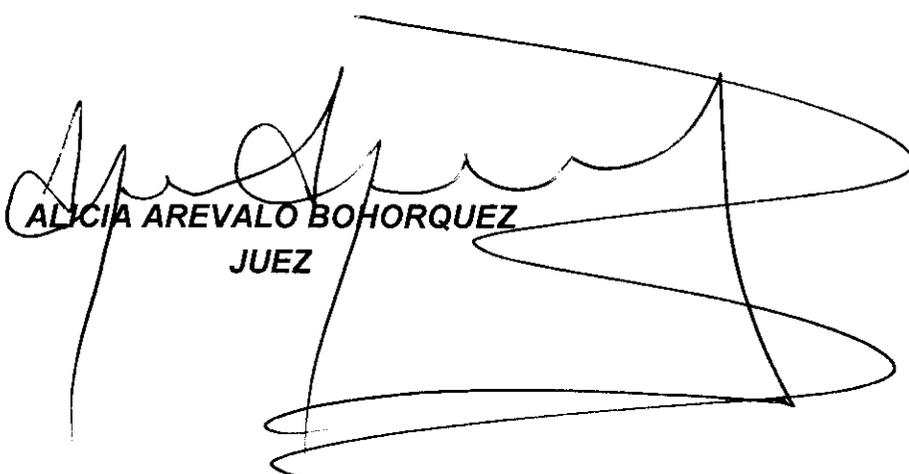
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON FREDY GARCIA SABOGAL** y **GLENIS LIZBETH LUNA TORRES** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

3. **CONCEDER** a los actores, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EMERSON ALBARRACIN PUENTES**, identificado con la C.C. No. 80.005.438 de Bogotá y T. P. No. 168.492 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0400
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00400-00
ACCIONANTE: MYRIAM ACOSTA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: "AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, ANTV, la Nación Colombiana-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) DE LA Comisión Nacional de Televisión en liquidación"

Bogotá, D.C. once de septiembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No aportó en original o copia autenticada los actos administrativos demandados, ni la petición que dio origen al acto ficto, pruebas que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
3. No se determinan con claridad las entidades demandadas, "LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO" y la "COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL", como quiera que de los hechos que se extractan del libelo introductorio no se divisa relación alguna de dichas entidades con los actos atacados.

Por lo anterior el Juzgado,

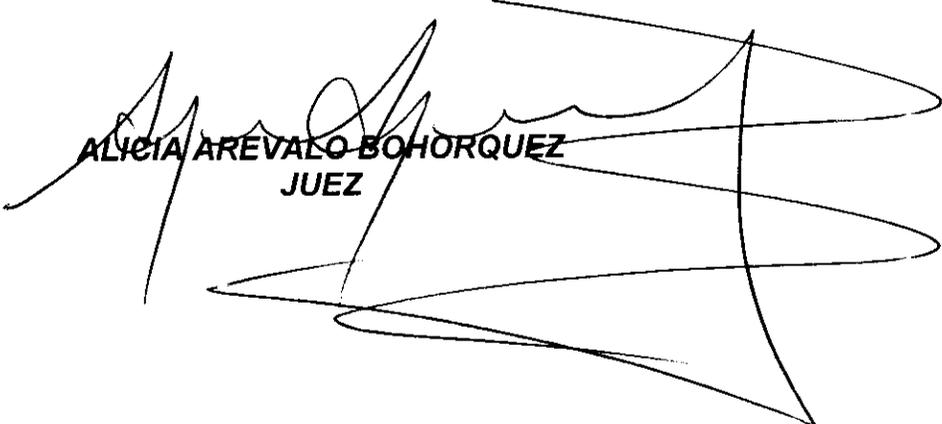
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM ACOSTA RODRIGUEZ** en contra de la "AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN,

ANTV, la Nación Colombiana-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) DE LA Comisión Nacional de Televisión en liquidación”, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RICARDO TAPIAS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 19.150.884 de Bogotá y T. P. No. 28.146 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201300401-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

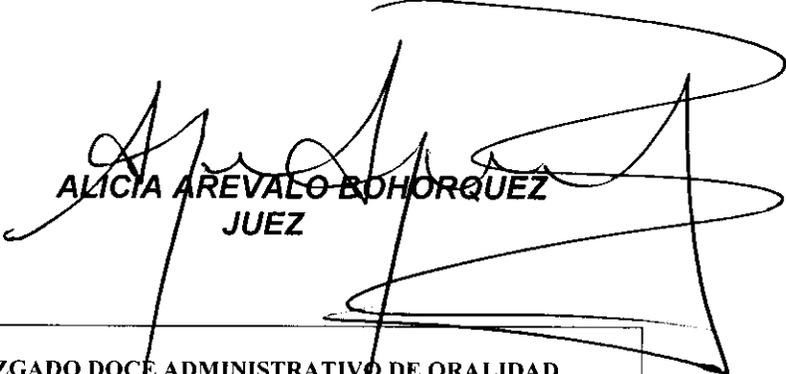
RADICADO INTERNO: O-0401
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300401-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO RENGIFO BUSTAMANTE
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JESUS ANTONIO RENGIFO BUSTAMANTE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0402

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300402-00

ACCIONANTE: GLADIS LOZANO DE GARRIDO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

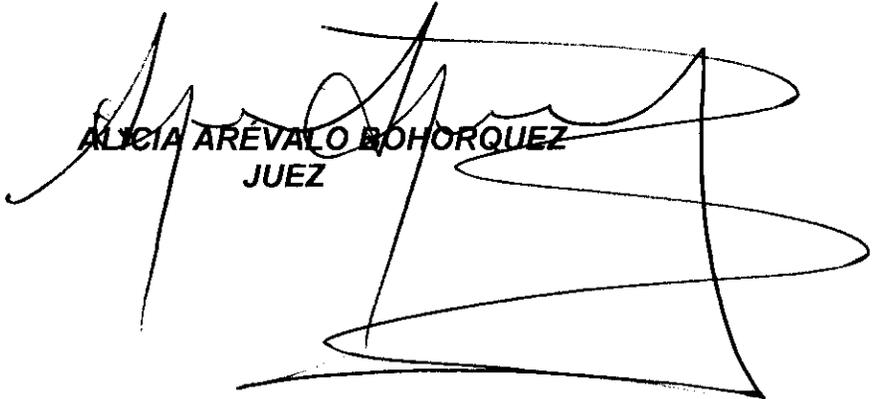
REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de las pretensiones correspondientes a los últimos tres años es de \$63.478.692, como consta a folio 26 del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 *ibidem*, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

LEP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00403-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que correspondió por reparto.

CAMIDO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0403
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130040300
ACCIONANTE: ADIELA ISABEL BAYONA DE PAEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, por competencia, folio 96, razón por la cual se avocara el conocimiento del proceso dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

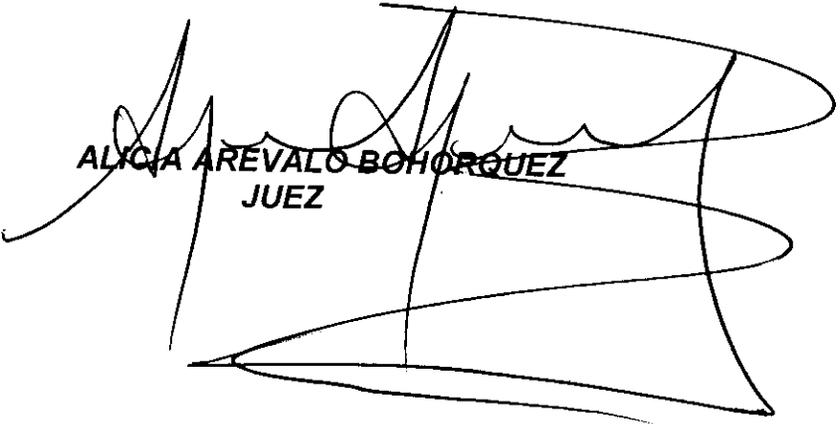
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario